



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2023-00588-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES MENDOZA DELGADO
ACCIONADO: CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El accionante incoó la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Expuso que el pasado 15 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico remitió solicitud ante la empresa CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. del pago de sus acreencias laborales sin recibir respuesta alguna.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se ordenara a la accionada CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. responda de fondo la petición elevada.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, respondió¹ en primera instancia lo siguiente:

¹ [011ContestacionTutelaConstructoral&MUniversal.pdf](#)

Manifestó que no se cumplen los requisitos para el trámite de esta acción, que no ha vulnerado derechos fundamentales, informa que el 7 de septiembre 2023 dio respuesta a la petición al accionante, que de forma verbal en varias ocasiones atendió sus llamadas y le informó cuando se pagarían sus acreencias laborales, afirma la existencia de hecho superado y solicita se declare improcedente la presente acción.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición al accionante **CARLOS ANDRES MENDOZA DELGADO** y en consecuencia **ORDENAR** a la **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S**, que a través de su representante legal y/o administrador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste en forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada el 15 de septiembre del 2022, realizando la respectiva notificación al tutelante, dejando la salvedad que la respuesta no significa que se acceda necesariamente a lo pedido, pero sí deberán explicarse los motivos de la negativa, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada, la **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S** impugnó² la presente acción constitucional, informando que el despacho desconoció la respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual arguyen que allegan como prueba. Por lo anterior, solicitan que se declare improcedente por hecho superado.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable revocar el numeral primero que **TUTELÓ** el derecho fundamental de petición al señor **CARLOS ANDRES MENDOZA DELGADO** toda vez que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado al existir respuesta a la solicitud del 15 de septiembre de 2022?

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10)

² [016Impugnacion.pdf](#)

días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor **CARLOS ANDRES MENDOZA DELGADO**, estaba legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estaba ejerciendo por sí mismo la defensa de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerados por la entidad accionada.

7.3. El derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, artículo 23, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por su parte, la ley 1755 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”* establece en el artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en los siguientes términos:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Bajo las anteriores precisiones, no existe ninguna duda para el Despacho en cuanto a que el derecho cuya protección se solicita, tiene la connotación de fundamental de manera independiente.

Ahora, en cuanto al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la respuesta al derecho de petición, y para que el derecho se encuentre satisfecho, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2011, ha indicado lo siguiente:

“(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante”.

7.4. El principio de veracidad y la carga de la prueba

La H. Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta presunción, de acuerdo con su regulación y la carga de la prueba. tal como se observa en la Sentencia T- 260 de 2019 al expresar:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “ (p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano[33].

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” [36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”[37]. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 [38], según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”[39].

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible[40]; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos[41]”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al

ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a **REVOCAR** el numeral primero que **TUTELÓ** el derecho fundamental de petición al señor **CARLOS ANDRES MENDOZA DELGADO** toda vez que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado al existir respuesta a la solicitud del 15 de septiembre de 2022.

En primer lugar, en archivo [003Prueba.pdf](#) se denota solicitud con fecha del 15 de septiembre de 2022 dirigido a la accionada CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S donde se solicita principalmente el pago de acreencias laboral en favor del accionante que a la fecha del escrito no se había efectuado.

En segundo lugar, se tiene que en el escrito de contestación, la empresa CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S como defensa sostuvo que de entrada la acción era improcedente al no cumplirse con los requisitos propios de la tutela, así como que no ha vulnerado derechos fundamentales, pues se remitió el pasado 7 de septiembre 2023 respuesta a la petición al accionante, así como de forma verbal en varias ocasiones atendió sus llamadas y le informó cuando se pagarían sus acreencias laborales, afirma la existencia de hecho superado y solicita se declare improcedente la presente acción.

En decisión objeto de la presente alzada, se tiene que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición al accionante **CARLOS ANDRES MENDOZA DELGADO** y en consecuencia **ORDENAR** a la **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S**, que a través de su representante legal y/o administrador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste en forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada el 15 de septiembre del 2022, realizando la respectiva notificación al tutelante, dejando la salvedad que la respuesta no significa que se acceda necesariamente a lo pedido, pero sí deberán explicarse los motivos de la negativa.

No conforme con esta decisión, la parte accionada, **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S** impugnó a presente acción constitucional, informando que el despacho desconoció la respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual arguyen que allegan como prueba. Por lo que la acción constitucional es improcedente por hecho superado.

De conformidad con la Constitución Política, quien regula el derecho fundamental de petición, como una acción directa y de aplicación inmediata, el artículo 23, explica que: “*Toda persona*

tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Como se explicó en líneas anteriores, de acuerdo con la presunción de veracidad regulado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, es claro que el señor CARLOS ANDRES MENDOZA DELGADO presentó derecho de petición el pasado 15 de septiembre de 2022 ante la entidad accionada, pues, la respuesta de la CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S, no desconoció su existencia. Por lo que, se aplicaría el segundo escenario de este principio consistente en declararse como cierto los hechos a los cuales guarda parcialmente silencio: *“cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*

Ahora, si bien la accionada informa que dio respuesta a la petición objeto del presente mecanismo constitucional, NO allega prueba de la respuesta ni en la respuesta al trámite en primera instancia, ni en su escrito de impugnación, que aunque enuncia que lo allegara como prueba, no se adjuntó en el mensaje de datos, por lo que no existe prueba efectiva de que la respuesta fue debidamente notificada o las razones de fondo que le emitieron al accionante accediendo o no a la petición.

Ya la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T-230 de 2020 que todo particular o entidad pública debe emitir *“Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**”* haciendo énfasis en el último presupuesto, pues como se dijo anteriormente, no hay prueba de que se allegó de manera efectiva una respuesta al accionante.

Pues bien, la CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S, recalca que la solicitud de salarios y otras acreencias laborales, tienen un escenario judicial, pues las discusiones de este tipo de emolumentos o derechos laborales, son competencia de los jueces laborales, dentro de una demanda ordinaria laboral, lo cual es correcto, pero, también es cierto que, existe una petición, de la cual no se tiene certeza de que se respondió de fondo, de manera clara y congruente a lo solicitado.

Además, se recuerda lo expuesto por la Honorable C. Constitucional frente a las respuestas a las peticiones al expresar que: *“El derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

En tal sentido, encuentra este despacho que, tal como lo expuso el a quo, existe trasgresión al derecho fundamental de petición, al no existir una prueba fehaciente de la existencia de la respuesta de la petición presentada por el accionante CARLOS ANDRES MENDOZA DELGADO

el pasado 15 de septiembre de 2022, ni tampoco de la notificación efectiva, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales ya explicados en este proveído.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pero por las razones explicadas en esta providencia.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero de la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pero por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2021-00425
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA CONTRERAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CONSUELO ROJAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA SAS
DEMANDADO:	SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPARADOS SAS
APODERADO DE LOS DEMANDADOS:	CANDIDA ROJAS VEGA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00425 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231009_090527-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
El despacho ordena incorporar al expediente del caso los documentos que obran en el pdf 21 aportados por la demandada correspondiente a los turnos prestados por el demandante y se corrió traslado a la parte demandante, ordenándose tener como pruebas.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se deja constancia que los apoderados de las partes presentaron los correspondientes alegatos.	
El Despacho decreta un receso hasta las 11:30am para analizar las pruebas y dictar sentencia	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00085-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL ARCINIEGA
APODERADO DEL DEMANDANTE (SUSTITUTA):	DISNARDA ROZO TOLOZA
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO (SUSTITUTTA):	DANIELA ANDREA MORA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaS2nE6954hHjNcpYEcORwYBE2vII0vM3kWsboFjR5ZYJg?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOncicmVmZXJyYWxBcHAiOiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGFoZm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0RpcmVjdCJ9fQ&e=D4OJwS	
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las apoderadas judiciales de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
La parte demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., describió el traslado de la prueba documental decretada de forma oficiosa por el Despacho y presentó desconocimiento de documento de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del CGP. Trámite Incidental de Desconocimiento de Documento Art. 271 CGP Se corrió traslado a la parte demandante del incidente de desconocimiento de documento, para que se pronunciara sobre ello. No solicitó pruebas. Decisión Se le dio aplicación del inciso 5° del artículo 272 del CGP, el cual dispone que “Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.” Se declaró cerrado debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	

Las partes presentaron alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Se determinó que pese a que entre la fecha de terminación del vínculo laboral demandante y la fecha en que se le reconoció la pensión de jubilación voluntaria transcurrió un tiempo considerable que da lugar a la indexación de la primera mesada pensional; sin embargo, la parte demandante no acreditó el último salario que devengó al momento de la finalización del contrato de trabajo, y al sustituir éste por el SMLMV para la época y actualizarlo, arroja una mesada inferior a la reconocida por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en consecuencia, absolver a esta entidad de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **VÍCTOR MANUEL ARCINIEGAS GUERRERO**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR la providencia en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00363-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID BASTO PATIÑO
ACCIONADO: SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR MINISTERIO DE SALUD
ASUNTO: SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la accionante **JOSÉ DAVID BASTO PATIÑO** que se dirigió a las instalaciones de la accionada **SANIDAD UPRES DENOR** con el fin de solicitar cita, a lo que le comunicaron de mala manera que no había presupuesto *para esos contratos innecesarios*.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental **JOSÉ DAVID BASTO PATIÑO** a la Salud, a la Vida y a la Dignidad Humana y señala a la **SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR** y al **MINISTERIO DE SALUD**, como las entidad causante de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

Dentro del escrito de la presente acción de tutela, el accionante no hizo manifestación expresa de pretensión alguna, y a pesar que este despacho dispuso comunicarse con el accionante a fin de que adicionara el escrito de tutela, no fue posible eooo, como quiera que no contestó las varias llamadas que le realizó el señor MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, Oficial Mayor.

Sin embargo, en aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por al accionante, y entendiéndose del escaso fundamento factico, que lo que pretende es que se le ordene a las accionadas **SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR** y al **MINISTERIO DE SALUD**:

(i) Que se proceda a autorizar y programar la cita con el especialista en Psiquiatría.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 17 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR** y al **MINISTERIO DE SALUD**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 16 de agosto de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificación.tutelas@policia.gov.co - lineadirecta@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada por intermedio de la Capitán DIDIANA MARCELA RAMIREZ CARDENAS, Jefe encargada de la Unidad Prestadora de Salud de norte de Santander, señalando que esa Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional encargada de administrar el subsistema de Salud e implementar la Políticas emitidas por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y lo planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional. Que los usuarios y beneficiarios de la Policía Nacional a través de los establecimientos de Sanidad Policial se prestan los servicios de salud de conformidad con lo establecido en el Decreto 1795 de 2000, precisando que los servicios médicos asistenciales que se encuentren contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial se prestan a todos aquellos afiliados y beneficiarios en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, el cual está sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada uno de los subsistemas. Que la unidad con sede en esta ciudad de Cúcuta se encuentra categorizada como Unidad Prestadora de Salud Tipo B, la cual depende de la Regional De Aseguramiento de Salud No. 5, la cual ordena el gasto.

Conforme a ello plantea la defensa esta accionada manifiesta que esa Unidad procedió a programar valoración médica por especialidad de Psiquiatría para el lunes 23 de octubre de 2023, a las 9:00 horas, con el psiquiatra Dra. DORIS REYES. Que dicha cita le fue comunicada al accionante a su correo electrónico jb6869745@gmail.com. Que teniendo esa Unidad dicha especialidad innecesario es que se autorice dicha especialidad a una red externa al accionante pues solo debe acercarse a la oficina respectiva a recibir dichas citas. Que por ello no se puede tomar como una negativa de esa Unidad y por el contrario solicita se declare la improcedencia de la presente acción por cuanto no existe prueba que justifique los supuesto de hecho en que se funde la solicitud, sumado a la propuesta de que se presente el hecho superado por carencia actual de objeto.

La accionada MINISTERIO DE SALUD, a pesar de haber sido notificada guardó silencio en su defensa.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Orden de Procedimiento expedido por la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINTO SOTO a nombre del accionante¹.
- Cédula de Ciudadanía a nombre de JOSÉ DAVID BASTO PATIÑO²

1.6.2. De las pruebas presentadas por la accionada SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR.

¹ Ver archivo PDF 002 folio 4

² Ver archivo PPDF 002 folio 5

- Correo electrónico remitido por la accionada al accionante donde le notifican la cita con el especialista en psiquiatría³.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Determinar si *¿las entidades accionadas **SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR** y al **MINISTERIO DE SALUD**, a quien le corresponde garantizar la prestación de servicio de salud al accionante, trasgreden los derechos fundamentales invocados al no autorizar la cita con la especialidad de Psiquiatría?*
- (ii) *O si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión a lo manifestado y probado por la accionada **SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR** de haberle agendado cita al accionante con el especialista en Psiquiatría.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos

³ Ver archivo PDF 008 folio 11

con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.⁴

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*⁵ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*⁶

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁷

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁸, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

1. 2.3.1.3. Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997⁸, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

⁴ Sentencia T-999/08.

⁵ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

⁶ Sentencia T-999/08.

⁷ Sentencia T-816/08.

⁸ *“Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.*

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado⁹.
- Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio¹⁰.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:¹¹

- a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.
- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.
- c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.
- e) Los padres del personal activo de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los Decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”¹²

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge **“la obligación de continuar**

⁹ Artículo 23 del Decreto 1795 de 2000.

¹⁰ Ídem

¹¹ Artículo 24 del Decreto 1795 de 2000.

¹² Sentencia T-456 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario¹³.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

2.3.1.4 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

¹³ Sentencia T-898 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹⁴.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado**”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”¹⁵. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”¹⁶.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Manifiesta el accionante **JOSÉ DAVID BASTO PATIÑO** que la **SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR**, está incurriendo en la vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y a la Dignidad Humana por cuanto se ha negado a autorizar cita médica, señalando dentro del escrito de tutela que:

“El día 27 de septiembre del presente año me dirijo a las instalaciones de SANIDAD UPRES DENOR, a la Oficina de referencia y contra referencia en el cubículo espero mi turno el cual al solicitar la cita de manera verbal me indican de forma grosera que plata no hay para esos contratos innecesarios.”

Sin embargo como se señaló dentro de los apartes de esta decisión, el accionante no fundamentó otro hecho diferente, ni mucho menos expresó en concreto lo que pretendía con la presente acción constitucional, solo se observa que aportó como prueba una **ORDEN DE PROCEDIMIENTOS** expedida por la **ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO** a nombre del accionante de fecha 20 de febrero de 2023, para consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría, y dentro del ítem de **Observaciones** consigna **CITA 6 MESES**.

De lo anterior, podemos concluir que el señor **JOSE DAVID BASTO PATIÑO** ha sido valorado por la especialidad de Psiquiatría en la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINTO SOTO, más sin embargo

¹⁴ Sentencia T-972 de 2000

¹⁵ Sentencia T-070 de 2018

¹⁶ Sentencia T-047 de 2016.

entiende esa Unidad Judicial que la inconformidad del accionante es que la accionada no le otorgó una cita con la entidad que lo estaba valorando en esa especialidad y por el contrario dispuso que su valoración lo hiciera la profesional adscrita a la Unidad de Sanidad, esto es la Dra. DORIS REYES.

De acuerdo a lo expresado por la accionada **SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR**, sus competencias dentro del servicio de salud que presta a sus afiliados y beneficiarios le faculta para asignar citas dentro de las necesidades de aquellos, entre ellas, la especialidad en psiquiatría que requiere el accionante, haciendo uso de sus adscritos internos, esto es, a los médicos que prestan directamente sus servicios a la accionada.

De las escasas pruebas que se tienen dentro del presente mecanismo constitucional podemos concluir, que la accionada de manera pronta asumió su posición de garante dentro del servicio de salud que presta, y procedió a agendarle al accionante la cita con la profesional en la especialidad de psiquiatría.

Debemos hacer referencia de la jurisprudencia que trata sobre la continuidad en la prestación del servicio médico y donde es clara en señalar que no se puede justificar o escudar las prestadoras del servicio de salud en asuntos contractuales para dejar de asumir el compromiso que adquirieron frente al usuario afiliado, siendo esta la molestia manifiesta por el accionante. Esto dice:

*La prestación del servicio público de salud debe atender al principio de continuidad sin que ello sea óbice para que las EPS ejerzan actividades de control, prevención y sanción con el fin de contrarrestar las irregularidades que se presenten en relación con la afiliación de los usuarios al sistema. En todo caso, cabe precisar que las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados. Además, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos.*** (Énfasis y negrilla fuera de texto).

No podemos concluir del documental presentado como soporte por el accionante que exista una negativa definitiva de parte de la accionada a efectos de concretar una vulneración de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, y por el contrario podemos señalar que la accionada ha demostrado, como se dijo anteriormente, cumplir con su competencia de atención a su afiliado al extender la cita con la especialidad que requiere el acá accionante.

Recordemos que el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” Esto es que se debe garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. Derecho que considera esta Unidad Judicial ha vulnerado la accionada con su proceder, dejando de lado los principios que orientan el Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, como los de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Principios que no han sido vulnerados por la accionada, por lo que es concluyente para esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, se materializó el agendamiento de la cita para la especialidad en psiquiatría a través de la entidad accionada, permite entender que

no se encuentran superados los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado, fundando esta decisión en los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00364-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA CALVO BARAJAS
DEMANDADO: NUEVA EPS, y a la empresa ABOGADOS INTEGRALES A&P S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **ADRIANA CAROLINA CALVO BARAJAS** acude a este mecanismo constitucional manifestando que es afiliada al régimen de Salud como cotizante a la accionada **NUEVA EPS**, en calidad de dependiente por ser empleada de la empresa **ABOGADOS INTEGRALES A&P S.A.S.** Con respaldo al cubrimiento de la EPS, el día el día 20 de junio del año 2023, dio a luz a su menor hijo en la Clínica San José, razón por la que su empleador radicó en el portal de NUEVA EPS la incapacidad médica (licencia de maternidad), ordenada por el médico tratante y a la que tiene derecho por ser cotizante en régimen contributivo.

Dice que la entidad accionada **NUEVA EPS**, le informan que el pago de la incapacidad se encuentra rechazado por pago extemporáneo o en mora, razón por la que procedió a aportar el histórico de planillas PILA de sus aportes a seguridad social, para que NUEVA EPS estudiara nuevamente su caso pues lo pagos se encuentran completos, de lo que nuevamente el estado de la solicitud sigue siendo RECHAZADA.

Resalta el contenido del artículo 2.1.13.1 del decreto 780 de 2016 y la circular externa 000024 del 19 de julio de 2017, que establece, “En los casos en que durante el periodo de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el periodo de gestación”.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Vida Digna, al Mínimo Vital a la Salud en conexidad con la Seguridad Social y señala a la **NUEVA EPS**, como la entidad causante de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a la accionada **NUEVA EPS**:

(i) Que le reconozca, autorice y pague la licencia de Maternidad ordenada por el médico tratante.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 18 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **NUEVA EPS**, integrando como litis consorcio necesario a la empresa **ABOGADOS INTEGRALES A&P S.A.S.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 19 de octubre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
ingensalud@gmail.com

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La empresa **ABOGADOS INTEGRALES A&P S.A.S.** remitió a esta documental únicamente soportes probatorios de los trámites adelantados con ocasión a la licencia de maternidad de la accionante.

1.5.2. La accionada **NUEVA EPS**, responde a la presente acción de tutela a través de la **DRA. ADRIANA VERONICA LOPEZ GOMEZ**, actuando como apodera especial señalando que la accionante se encuentra afiliada al régimen CONTRIBUTIVO en estado ACTIVO,

CALVO BARAJAS ADRIANA CAROLINA

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 1090477494 Ultimo Periodo Pagado: Oct/2023

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
CALVO	BARAJAS	ADRIANA CAROLINA	08/06/1994	Cotizante	F	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento		Municipio	
CL 16 2 12 MOTILONES		3202142	NORTE DE SANTANDER		CUCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.Afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/02/2015	01/02/2015	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior		Eps Nueva
282	0	26	308	CESION GOLDEN GROUP EPS		
RÉGIMEN: Contributivo						

IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
12563	U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE 2 CALLE 9 CONTRIE	01/03/2020		

Empleo Actual			Información Adicional	
Identificación	Razon Social		Existen 2 empleos activos para este afiliado	
NT 901369322	ABOGADOS INTEGRALES A&P SAS			
Cargo	F.Ingreso	Salario		
AGRICULTORES Y TRABAJAD	01/11/2022	\$1.000.000		

Frente a las generalidades del pago de incapacidades refiere la normatividad que la regula haciendo claridad que para el reconocimiento económico el cotizante debe estar al día en el pago de sus aportes.

Señala que se encuentra validando la información sobre el pago de la Licencia de Maternidad que señala la accionante está siendo vulnerado por esa EPS, en la concesión de la misma,

encontrando que el empleador **ABOGADOS INTEGRALES A&P S.A.S.** fue integrado en esta acción de tutela, y que se presentó la radicación de la incapacidad:

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES


NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: ADRIANA CAROLINA CALVO BARAJAS
Tipo y Número de identificación : CC 1090477494

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0009340455	LICENCIA DE MATERNIDAD	20/06/2023	23/10/2023	O829	126	0	NT	901369322	ABOGADOS INTEGRALES A&P SAS	\$0	\$0

Que validada entonces la información que reposa en esa EPS al reconocimiento económico de la LM 9340455 de la usuaria **ADRIANA CAROLINA CALVO BARAJAS**, dice que se ha detectado que existen algunos aspectos que deben ser investigados en mayor profundidad por parte de la EPS:

- Afiliación al inicio o dentro del periodo de gestación.
- Se encontraba en régimen subsidiado

Tipo Trabajador BDU	Salario	F.Ingreso	F.Retiro	Estado	Grabacion
DEPENDIENTE	\$	01/01/2015	13/07/2019	RETIRADO	30/01/2015
DEPENDIENTE	\$1,000,000	01/11/2022	00/00/0000	ACTIVO	15/11/2022
DEPENDIENTE	\$828,116	15/07/2019	30/01/2022	RETIRADO	22/07/2019
INDEPENDIENTE	\$1,000,000	01/03/2022	31/05/2022	RETIRADO	12/05/2022
INDEPENDIENTE	\$908,526	01/04/2022	01/04/2022	RETIRADO	05/05/2022
DEPENDIENTE	\$1,160,000	01/09/2023	00/00/0000	ACTIVO	05/09/2023

Ante ello, dispusieron requerir al empleador a efectos que aportaran cierta documentación pertinente para complementar el estudio de la licencia solicitada,, entre ellos:

- Copia del contrato laboral.
- Desprendibles de nómina de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad donde se refleje el pago con el IBC reportado para la fecha de inicio de esta.
- Certificado de pago de seguridad social de la afiliada en referencia relacionando los IBC de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad, firmada por contador y representante legal.

Señala la importancia que esta Unidad Judicial conozca que la afiliada no cotizó durante todo su periodo de gestación por lo que en el evento de ordenarse su pago, esta deberá ser liquidada de manera proporcional. Además que se debe tener en cuenta que la accionante para la fecha en la que se causó la licencia de maternidad se encontraba cotizando como DEPENDIENTE, siendo su aportante **ABOGADOS INTEGRALES AYP SAS identificado con NIT 901369322.**

Razón por la cual en primera medida es claro que el reconocimiento económico de la licencia de maternidad se encuentra en cabeza de su empleador en aras de salvaguardar el derecho al mínimo vital y este tendrá otros medios para solicitar el recobro a la EPS, como lo es la jurisdicción laboral y no como se evidencia en el presente caso en el cual la empleada solicitando el reconocimiento económico mediante la acción de tutela a la EPS, como quiera que: **... de acuerdo con la legislación vigente, es deber del EMPLEADOR o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y RECONOCER EN LA PERIODICIDAD DE LA NÓMINA, DICHOS VALORES A SUS EMPLEADOS Y EN NINGÚN CASO PODRÁ TRASLADAR ESTA RESPONSABILIDAD A SU**

¹ Ver archivo PDF 007 folio 3
² Ver archivo PDF 007 folio 4

TRABAJADOR; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre...

Considera entonces que la presente acción es improcedente, por cuanto la accionante cuenta con otros medios ordinarios para reclamar los derechos que considera vulnerados, y que para esta accionada no es te su resorte pues han cumplido con la normatividad que les rige, y acude al contenido del artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la conducta legítima, toda vez que la conducta le es atribuible a un particular, aunado además que el artículo 2 de la Ley 712 de 2012, señala que la competencia para resolver las controversias referentes al sistema de seguridad social integral le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

1.6 De las pruebas relevantes que obran dentro del expediente

1.6.1 De las aportadas por la accionante:

- Certificado de aportes del empleador **ABOGADOS INTEGRALES A&P S.AS.** a nombre de la accionante³.
- Solicitud de transcripción de incapacidades y licencias⁴.
- Orden de Incapacidad expedida por la IPS CLINICA SANTA ANA de licencia de maternidad⁵.
- Certificado de Nacido vivo⁶.
- Epicrisis a nombre de la accionante⁷.

1.6.2. De las aportadas por la empresa ABOGADOS INTEGRALES AP S.A.S.

- Certificado de aportes del empleador **ABOGADOS INTEGRALES A&P S.AS.** a nombre de la accionante⁸

1.6.4 De las aportadas por la NUEVA EPS

- Certificado de Incapacidades a nombre de la accionante⁹.
- Certificado de aportes (ADRES) de la cotizante ADRIANA CAROLINA CALVO BARAJAS al SGSSS¹⁰.
- Certificado expedida por NUEVA EPS de cotizaciones¹¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Si ¿la entidad accionada **NUEVA EPS**, a quien le corresponde garantizar los reconocimientos de incapacidad como prestadora del servicio de salud donde se encuentra afiliada la accionante, trasgrede los derechos fundamentales invocados por esta al no autorizar y pagar la incapacidad como **DEPENDIENTE** la licencia de maternidad? O si le corresponde a la empresa **ABOGADOS INTEGRALES A&P S.A.S.** asumir el reconocimiento económico de la citada licencia?

³ Ver archivo PDF 002 folio 4-7
⁴ Ver archivo PDF 002 folios 8-9
⁵ Ver archivo PDF 002 folio 10
⁶ Ver archivo PDF 002 folio 11
⁷ Ver archivo PDF 002 folios 12 al 17
⁸ Ver archivo PDF 006 folios 2-5
⁹ Ver archivo PDF 007 folio 16
¹⁰ Ver archivo PDF 007 folios 17-20
¹¹ Ver archivo PDF 007 folio 21

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que se debe declarar la accionada **NUEVA EPS**, así como la integrada **ABOGADOS INTEGRALES A&P S.A.S.** con su actuar han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante **ADRIANA CAROLINA CALVO BARAJAS** al no proceder la primera a liquidar y pagar la licencia de incapacidad solicitada, y la segunda, por no asumir su responsabilidad de pago de dicha licencia hasta tanto le sean reconocidas por la EPS a la trabajadora.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis de procedencia de la acción de tutela para solicitar la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Tal solicitud procede cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades o, excepcionalmente, de particulares. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona podrá actuar (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado o (iv) mediante un agente oficioso. En este caso, se encuentra acreditada la legitimación por activa, ya que la actora es la titular de los derechos cuya protección solicita en el recurso de amparo¹².

Inmediatez

En virtud del artículo 86 de la Constitución, nuestra Corte ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer *“en todo momento”* y, por ende, no tiene término de caducidad¹³. No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la *“protección inmediata”*¹⁴ de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales¹⁵. En tal sentido, se ha establecido que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las

¹² La firma de la accionante está en el expediente digital T8338971, archivo “04Demanda.pdf”, folio 8.

¹³ Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁴ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁵ Ver sentencias T-148 de 2019, T-608 de 2019 y T-117 de 2020, todas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante. Además, para el pago de licencias de maternidad, esa Corporación ha exigido que la acción de tutela se presente dentro del año siguiente al nacimiento¹⁶.

Subsidiariedad

En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual¹⁷ que procede “cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**”¹⁸ (negritas no originales). Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias¹⁹. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis²⁰: (i) cuando **no exista otro medio** de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente **no resulte eficaz e idóneo**, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal “no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”²¹. Además, “la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión”²². Si el juez constata que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.

En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, nuestra Alta Corte ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad²³. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo **puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional**, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia²⁴.

La Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los recursos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo con la consecuente falta de remuneración tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental. Lo anterior se debe a que se encuentra íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién

¹⁶ Sentencias T-1062 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada) y T-278 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-723 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-063 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-087 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁸ Artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991.

¹⁹ Sentencias T-009 de 2019 y T-148 de 2019, ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁰ Sentencia T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), fundamento jurídico 4°.

²¹ Sentencia T-146 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²² Sentencias T-391 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²³ Sentencia T-278 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁴ Ibidem.

nacido, en la medida en que representa el único ingreso que les permite solventar sus necesidades básicas.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos dentro del contenido del escrito de tutela que la accionante **ADRIANA CAROLINA CALVO BARAJAS**, acude a este mecanismo constitucional con el fin que se le ordene a la accionada **NUEVA EPS** reconocer y pagar la licencia de maternidad que fuera radicada por la empresa a la cual labora **ABOGADOS INTEGRALES A&P S.A.S.**, toda vez que la accionada en dos oportunidades le ha rechazado el pago de la licencia.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de la licencias de maternidad o paternidad, a continuación, realizaremos algunas precisiones principalmente en el marco del SGSSS, así:

La Ley 1004 de 1993 en su artículo 2065, establece que para los afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, es decir los cotizantes, el sistema a través de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, les reconocerá la incapacidad por enfermedad general, licencia de maternidad y paternidad. Por su parte, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de Ley 1468 de 2016, el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 y el artículo 2 de la Ley 2114 de 20218 en cuanto a la licencia de maternidad prevé:

“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1822 de 2017. 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el artículo 2079 de la Ley 100 de 1993 establece que el régimen contributivo del SGSSS, reconocerá y pagará a cada una de las entidades promotoras de salud -EPS la licencia de maternidad.

Así mismo, en cuanto al reconocimiento de la licencia de maternidad el artículo 2.2.3.2.1 previsto en el Decreto 1427 de 202210 incorporado en el Decreto 780 de 2016, establece:

Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*
- 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta. Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.*

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3

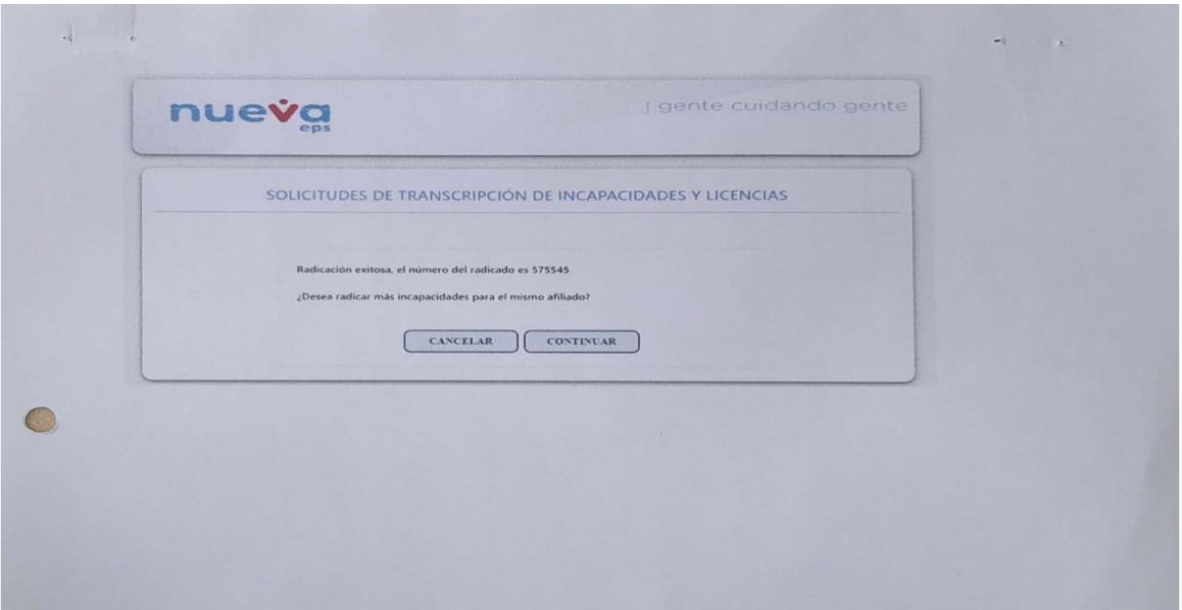
de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1. Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley. En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos. (...)” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, la duración de la licencia será por el término que estable la ley, es decir 18 semanas, y es un derecho de toda trabajadora en estado de embarazo que se debe cancelar sobre el salario devengado al momento del disfrute de esta.

Esta probado que la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo en calidad de cotizante, y por ello tiene el derecho a acceder tanto a los servicios de salud del plan de beneficios del mismo, así como a obtener las prestaciones económicas por concepto de incapacidades y licencias, pero que para ello, debe igualmente el afiliado cumplir con los requisitos de estar al día en el pago de los aportes en salud.

Se verifica que efectivamente la empresa a la cual labora la accionante y quien le cotiza radicó la incapacidad por licencia de maternidad.



Ello lo corrobora la accionada **NUEVA EPS**, cuando así lo asegura al demostrar que efectivamente la accionante cuenta con el registro de incapacidad:

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES


NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: ADRIANA CAROLINA CALVO BARAJAS

Tipo y Número de identificación : CC 1090477494

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0009340455	LICENCIA DE MATERNIDAD	20/06/2023	23/10/2023	O829	126	0	NT	901369322	ABOGADOS INTEGRALES A&P SAS	\$0	\$0

La circunstancia entonces que se plantea, es establecer si: (i) le asiste razón a la accionante en solicitar el reconocimiento de la licencia de maternidad o por el contrario, (ii) la accionada tiene en razón de rechazar el pago de la misma bajo la justificación de que no cumple los parámetros dicha licencia establecidos por la norma.

Frente al primer punto, como se señaló anteriormente, se tiene prueba que la accionante quedo en estado de gravidez y que el parto se cumplió el día 20 de junio de 2023 de su menor hija el cual de igual manera se probó con el Certificado de nacido vivo (ver archivo PDF 002 folio 11), lo que es ineludible la certeza del derecho que tiene la accionante de acceder a la Licencia de Maternidad.

Como se determinó por esta Unidad Judicial en el auto que admitió la presente acción de tutela, se integró a la misma la empresa **ABOGADOS INTEGRALES A&P S.A.S.**, que de acuerdo al relato de la accionante es donde laboraba para la fecha de la ocurrencia del parto, y quien venía realizando los pagos de cotización en salud. Sin embargo a pesar del requerimiento de que hiciera uso del derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones de esta tutela, solo atinó a remitir los documentos que soportan que realizaban los pagos en seguridad social de la accionante, conforme se advierte:



Certificado de Aportes

Se certifica que ADRIANA CAROLINA CALVO BARAJAS identificado(a) con CC 1090477494 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

ABOGADOS INTEGRALES AYP NI 901369322																				
Periodo		Clave		Planilla		Novedades														
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct
2023-05	2023-06	2127580590	9452139457	J	2023-06-08															
Riesgo		Administradora		Dias	Tarifa	IBC					Cotización									
ARL		ARL SURA		30	0.522%	\$1,160,000					\$6,100									
CCF		COMFANORTE		30	4%	\$1,160,000					\$46,400									
EPS		NUEVA E.P.S.		30	4%	\$1,160,000					\$46,400									
Periodo		Clave		Planilla		Novedades														
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct
2023-04	2023-05	2070118896	9450735182	J	2023-05-09															
Riesgo		Administradora		Dias	Tarifa	IBC					Cotización									
ARL		ARL SURA		30	0.522%	\$1,160,000					\$6,100									
CCF		COMFANORTE		30	4%	\$1,160,000					\$46,400									
EPS		NUEVA E.P.S.		30	4%	\$1,160,000					\$46,400									
Periodo		Clave		Planilla		Novedades														
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct
2023-03	2023-04	2020161048	9449489639	J	2023-04-12															
Riesgo		Administradora		Dias	Tarifa	IBC					Cotización									
ARL		ARL SURA		30	0.522%	\$1,160,000					\$6,100									
CCF		COMFANORTE		30	4%	\$1,160,000					\$46,400									
EPS		NUEVA E.P.S.		30	4%	\$1,160,000					\$46,400									
Periodo		Clave		Planilla		Novedades														
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct
2023-02	2023-03	1947815648	9447714354	J	2023-03-02															
Riesgo		Administradora		Dias	Tarifa	IBC					Cotización									
ARL		ARL SURA		30	0.522%	\$1,160,000					\$6,100									
CCF		COMFANORTE		30	4%	\$1,160,000					\$46,400									
EPS		NUEVA E.P.S.		30	4%	\$1,160,000					\$46,400									
Periodo		Clave		Planilla		Novedades														
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct
2023-01	2023-02	1898076451	9446511884	J	2023-02-03															
Riesgo		Administradora		Dias	Tarifa	IBC					Cotización									
ARL		ARL SURA		30	0.522%	\$1,160,000					\$6,100									
CCF		COMFANORTE		30	4%	\$1,160,000					\$46,400									
EPS		NUEVA E.P.S.		30	4%	\$1,160,000					\$46,400									



Certificado de Aportes

ABOGADOS INTEGRALES AYP NI 901369322																						
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2022-12	2023-01	1843841620	9444943995	J	2023-01-02																	
Riesgo		Administradora		Dias	Tarifa	IBC				Cotización												
ARL		ARL SURA		30	0.522%	\$1,000,000				\$5,300												
CCF		COMFANORTE		30	4%	\$1,000,000				\$40,000												
EPS		NUEVA E.P.S.		30	4%	\$1,000,000				\$40,000												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2022-11	2022-12	1806273870	9444089971	J	2022-12-12	X																
Riesgo		Administradora		Dias	Tarifa	IBC				Cotización												
ARL		ARL SURA		30	0.522%	\$1,000,000				\$5,300												
CCF		COMFANORTE		30	4%	\$1,000,000				\$40,000												
EPS		NUEVA E.P.S.		30	4%	\$1,000,000				\$40,000												

Este certificado se expide el día 2023-09-15 a las 02:19.

De los soportes aportados tanto por la accionante, la accionada y la integrada, podemos determinar que la señora **ADRIANA CAROLINA CALVO BARAJAS**, empezó a cotizar como dependiente de la empresa aludida en la **NUEVA EPS**, de la siguiente forma:

Ciclo Cotización	Fecha de Pago de Aporte
Diciembre 2022	12 diciembre 2022
Enero 2023	02 enero 2023
Febrero 2023	03 febrero 2023
Marzo 2023	02 marzo 2023
Abril 2023	12 abril 2023
Mayo 2023	09 mayo 2023
Junio 2023	08 junio 2023

Conforme se observa, la accionante realizó cotizaciones desde el mes de diciembre de 2022 hasta junio de 2023, y que para la fecha del parto, tenía apenas siete (7) meses como cotizante.

El artículo 2.2.3.2.1 previsto en el Decreto 1427 de 2022¹⁰ incorporado en el Decreto 780 de 2016 en sus apartes claramente señala que:

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

De la norma antes transcrita se evidencia que es aplicable al caso en estudio, pero ello no amerita que la accionada **NUEVA EPS**, no proceda a cancelar la licencia solicitada, teniendo en cuenta dicha norma, la misma que ha citado en su respuesta, generando en la accionante un perjuicio a su mínimo vital, aduciendo una serie de limitaciones en el sentido de requerir a la empresa a la que aparece como empleada la accionante para que presente una documentación a fin de estudiar la procedibilidad del pago de la licencia.

Ahora bien, y en lo que respecta a la empresa **ABOGADOS INTEGRALES A&P S.A.S.**, no podemos señalar de las pruebas arrimadas responsabilidad con relación al reconocimiento de la prestación

en estudio, pues se aprecia que ha venido cotizando en el sistema lo correspondiente. Lo que si es necesario señalar es el deber que tiene para con su empleada, en el sentido que mientras se resuelve el pago de la licencia por parte de la EPS, debe reconocerle dicha prestación, toda vez que la madre que ostenta la calidad de trabajadora dependiente siempre debe recibir el pago completo de la licencia de maternidad, bien sea por parte de la entidad promotora de salud (EPS), en la medida en que reúna los requisitos que prevé el Sistema de Seguridad Social en Salud, o por parte del empleador cuando no converjan esos requisitos

En atención a lo anterior, observa esta Unidad Judicial que en el caso bajo estudio en la presente acción de tutela se debe declarar la protección al derecho fundamental del mínimo vital a la accionante, por lo que se le ordenará a la **NUEVA EPS**, que proceda a liquidar y pagar dicha licencia bajo los parámetros legales que le impone la ley, toda vez que no es de recibo para este despacho considerar la improcedencia que propone en su escrito de defensa, pues es basta la jurisprudencia constitucional que respalda a aquellas madres que reclaman a través de este mecanismo constitucional la protección no solo de sus derecho sino de su hijo recién nacido.

Por lo anterior se ordenará a la **NUEVA EPS** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar el pago proporcional del periodo real de gestación con los periodos cotizados, de la licencia de maternidad en favor de la señora **ADRIANA CAROLINA CALVO BARAJA**, desde el 01 de diciembre de 2022 al 20 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al Mínimo Vital a la señora **ADRIANA CAROLINA CALVO BARAJAS**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORENAR a la **NUEVA EPS** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar el pago proporcional del periodo real de gestación con los periodos cotizados, de la licencia de maternidad en favor de la señora **ADRIANA CAROLINA CALVO BARAJA**, desde el 01 de diciembre de 2022 al 20 de junio de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00034-03
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: Santicarmin Yokoono Ramirez Brito
EMPLEADOR: MARIA ROSA VIVAS FUENTES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-00044-03, informándole que la señora **SADRY ACERO MORENO** identificado con la C.C. No. 1.090.466.282 solicita la entrega de manera presencial, del depósito judicial No. **451010001005132** con fecha de conversión 29 de septiembre de 2023, por la suma de **\$933.400.00.**, consignadas por **MARIA ROSA VIVAS FUENTES** así mismo el trabajador anexo a la solicitud, el formato de retiro depósitos y la cedula de ciudadanía. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial No. **451010001005132** con fecha de conversión 29 de septiembre de 2023, por la suma de **\$933.400.00** al trabajador **SANDRY ACERO MORENO**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00024-03
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: SANDRY JHORLENNYS ACERO MORENO
EMPLEADOR: YERSON VILLAMIZAR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-00024-03, informándole que la señora **SANDRY JHORLENNYS ACEROS MORENO** identificado con la C.I. No. 1.090.466.282 solicita la entrega de manera presencial, del depósito judicial No. **451010001005131** con fecha de conversión 29 de septiembre de 2023, por la suma de **\$552.050.00.**, consignadas por **YERSON VILLAMIZAR** así mismo el trabajador anexo a la solicitud, el formato de retiro depósitos y la cedula de ciudadanía. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial No. **451010001005131** con fecha de conversión 29 de septiembre de 2023, por la suma de **\$552.050.00** al trabajador **SANDRY JHORLENNYS ACEROS MORENO**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00029-03

REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALESTRABAJADOR: JOSE
ALEXANDER PORTILLA VERA

EMPLEADOR: COAL LTDA MONTGOMERY

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-00029-03, informándole que el señor **JOSE ALEXANDER PORTILLA VERA** identificado con la C.C. No. 13.929.021 solicita la entrega de manera presencial, del depósito judicial **No. 451010001007130** con fecha de conversión 24 de octubre de 2023, por la suma de **\$410.300.00.**, consignadas por **COAL LTDA MONTGOMERY** así mismo el trabajador anexo a la solicitud, el formato de retiro depósitos y la cedula de ciudadanía. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial **No. 451010001007130** con fecha de conversión 24 de octubre de 2023, por la suma de **\$410.300.00** al trabajador **JOSE ALEXANDER PORTILLA VERA.**

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00375-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUARDO MARQUEZ SOLANO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Solicitud de Medida Provisional. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **EDUARDO MARQUEZ SOLANO** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida, a la Seguridad Social, a la Salud, a la Dignidad Humana .

Por otra parte, del escrito de tutela solicita se le decrete medida provisional, por cuanto su estado de salud al ser un paciente: ... de la CLINICA DE CANCEROLOGÍA, debido a un LINFOMA NO HODKIN FOLICULAR que me fue detectado y posteriormente fui sometido a unos ciclos de QUIMIOTERAPIAS para posteriormente tener control cada 6 meses con exámenes y tomografías con el MÉDICO HEMATÓLOGO. Así mismo, padezco de OSTEOPOROSIS y he venido presentando una serie de disminución en la densidad ósea... ” De acuerdo a las enfermedades que aqueja le fue ordenado por el médico Hematólogo quien le ordenó una TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC), y también realizó la orden donde me remitía a la ciudad de Bogotá, y solicita por su condición transporte aéreo para él y su acompañante.

Con relación a la decisión de imponer una medida provisional la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en el auto 258 de 2013 el cual dispuso que: *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Sabido es que las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada. Ante esta responsabilidad que le asiste a esta Unidad Judicial es necesario tener en cuenta la posición de nuestra Corte Constitucional antes citada.

Estudiada la documentación que aporta el accionante encontramos la certificación expedida por el DR. MARIO QUINTERO OCARIS médico hematólogo quien refiere el diagnóstico que aqueja al señor EDUARDO MARQUEZ:

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo, MARIO QUINTERO OCARIS, Médico Hematólogo, con Registro Medico No. 1135. Certifico que el paciente EDUARDO MARQUEZ SOLANO con C.C 5.440.136. Con DX: (C827) OTROS TIPOS ESPECIFICADOS DE LINFOMA NO HODGKIN FOLICULAR IIIA.

Paciente desde el 2016 con patología, realiza ciclos de quimioterapia esquema R-CHOP, y mantenimiento con Rituximab cumpliendo con todo su ciclo, y actualmente con controles de hematología cada 6 meses con sus respectivos exámenes y tomografías.

Se expide los primeros días del mes de junio 2023. (02-junio-2023)

Agradezco la atención prestada.

Mario Quintero Ocaris
C.C. 16.479.403
Médico Hematólogo
R.M. 1135
Clínica de Cancerología
MARIO QUINTERO OCARIZ
Medico Hematólogo
1135



Así mismo, se tiene la solicitud de autorización de servicios en la que se observa la orden del examen especializado

Página 1 de 1

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva
eps
gente cuidando gente

Solicitada el: 11/08/2023 09:25:09
Autorizada el: 11/08/2023 09:27:13
Impresa el: 11/08/2023 09:27:14

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 15034) P006 - 213325067
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.5440136
Edad: 64
Dirección Afiliado: AV 7E 1 25
Teléfono afiliado: (7) - 5748326
I.P.S. Primaria: ALIADOS EN SALUD S.A.

MARQUEZ SOLANO EDUARDO

Fecha Nacimiento: 16/05/1959
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Teléfono celular afiliado:

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (A)
Municipio: CUCUTA 001
Correo electrónico: edumarsol559@gmail.com

Solicitado por: ALIADOS EN SALUD S.A.
Nit: 900197743 - 4
Dirección: AV 1 # 16-69 LA PLAYA
Teléfono: (7) - 5725111

Código: 540010165901
Departamento: NORTE DE SANTANDER 54
Municipio: CUCUTA 001

Ordenado por: QUINTERO OCARIS MARIO FERNANDO
Remitido a: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.
Nit: 800065396 - 2
Dirección: CALLE 76 N° 13 - 46
Teléfono: (1) - 6013077171

Código: 110010240401
Departamento: DISTRITO CAPITAL 11
Municipio: BOGOTA, D.C. 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: C827 OTROS TIPOS ESPECIFICADOS DE LINFOMA FOLICULAR

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
9601	1	TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC)

Igualmente se tiene dentro de las pruebas aportadas la recomendación que hace el médico tratante para que el traslado autorizado a la ciudad de Bogotá para el accionante y su acompañante para la práctica del examen ordenado, lo sea por vía área dada su condición de salud:



VIGILADO Supersalud

Línea de Atención al Usuario: 6500870 - Bogotá, D.C.
Línea Gratuita Nacional: 01 8000910383.

Fecha: 8-08-23

Nombre:

Caularas Marquez

R/.

A Quién le interese

Paciente con diagnóstico de linfoma
no Hodgkin a quien se le solicita

PET-CT quien fue autorizado para

Bogotá

Solicitado por la empujación del paciente

transporte aéreo para él y su

acompañante

Avenida 2 No. 17-94 La Playa - Tels. 5835932 - 5835933
Cúcuta - Norte de Santander

Precisado lo anterior y revisados los elementos documentales aportados por el accionante esta Unidad Judicial encuentra justificada la necesidad de imposición de la medida provisional, al encontrarse demostrada las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional, pues observamos que el asunto tratado tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.

Así las cosas se dispondrá que la accionada **NUEVA EPS**, proceda a gestionar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, los trámites pertinentes a efectos de agendar cita para la TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC) conforme a lo dispuesto por el médico tratante. >En relación con lo del transporte, su procedencia se establecerá al momento de dictar la corresponde sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE:**

1° ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **EDUARDO MARQUEZ SOLANO** en contra de la **NUEVA EPS**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a **NUEVA EPS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por el **EDUARDO MARQUEZ SOLANO**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. ACCEDER al decreto de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por lo que se dispone que la accionada **NUEVA EPS**, proceda a gestionar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, los trámites pertinentes a efectos de agendar cita para la TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC) conforme a lo dispuesto por el médico tratante.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-